

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Octubre 5 de 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00077-00
DEMANDANTE: HERNANDO BONILLA MAHECHA
DEMANDADA: MARY PARRA PINILLA

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. La cláusula TERCERA del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, determina el modo de transferir el dominio del 30% del bien o bienes adjudicados, mismo que difiere del modo establecido en la minuta de escritura pública allegada para su suscripción.
2. Explique bajo qué operación aritmética o bajo qué criterio persigue el cobro de los perjuicios moratorios en la suma indicada en la pretensión 2.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. del P, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto, allegando copia de la corrección para traslado y copia para el archivo, so pena de rechazo (art. 89 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

<p><i>Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca</i></p> <p>La Mesa, <u>6 de octubre de 2020</u> .</p> <p>Por anotación en estado No. <u>050</u> , se notifica el auto anterior.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Octubre 5 de 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00078-00
DEMANDANTE: EVA MARÍA ALFONSO SÁNCHEZ
DEMANDADA: LUIS EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ
Y OTRA

Analizada la demanda, se advierte que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, por el factor objetivo en razón a la cuantía.

Al respecto, véase que el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).(...)”

De otra parte, el artículo 26 ibídem, indica:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Finalmente, el artículo 18 del mismo Estatuto General Procesal, preceptúa:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)"

En atención a las disposiciones normativas transcritas y teniendo en cuenta que una vez sumado el valor de las pretensiones asciende a **\$70.000.000** y realizada la liquidación del interés moratorio perseguido sobre el capital adeudado, la suma no sobrepasa el límite establecido para la mayor cuantía, resulta claro que la competencia para conocer en primera instancia del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

En virtud de lo anterior, y conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa, para que asuma el conocimiento del presente asunto, previa calificación del libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

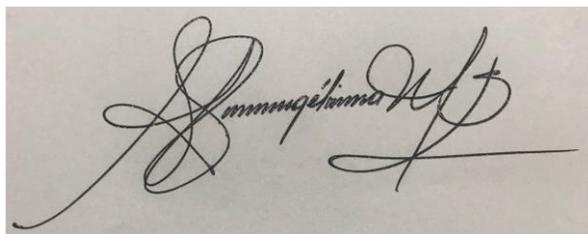
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

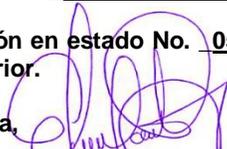
TERCERO. Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA**

Ec

<p>Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca</p> <p>La Mesa, <u>6 de octubre de 2020</u>.</p> <p>Por anotación en estado No. <u>050</u>, se notifica el auto anterior.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Octubre 5 de 2020

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00079-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ECHAVEZ CRISTO
DEMANDADA ALONSO PRIETO GARZÓN

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. No se indicaron los fundamentos de derecho sobre los cuales funda la demanda en consideración a las pretensiones que persigue.
2. No se señaló en los hechos de la demanda, el cargo y lugar de la prestación del servicio.
3. No se explicaron las razones de hecho y de derecho de las pretensiones SEGUNDA Y SEXTA.
4. No se enunciaron de manera separada y numerada las pretensiones SEGUNDA y SEXTA que plantea duplicadas.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. del P, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto, allegando copia de la corrección para traslado y copia para el archivo, so pena de rechazo (art. 89 del C. G. del P.)

TERCERO. RECONOCER personería al abogado MAURICIO CORTES FALLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

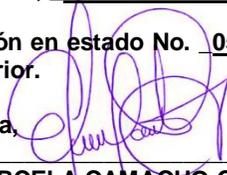
Ec

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, 6 de octubre de 2020 .

Por anotación en estado No. 050, se notifica
el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Octubre 5 de 2020

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00081-00
DEMANDANTE: WENDY YURANI GÓMEZ FONSECA
DEMANDADA: SPA'S Y HOTELES S.A.S.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. En la pretensión PRIMERA, señale los extremos de la relación laboral que aduce.
2. Indique cuál es la declaración que antecede a la condena solicitada en la pretensión SEGUNDA.
3. De cumplimiento a los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con la indicación del correo electrónico.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. del P, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto, allegando copia de la corrección para traslado y copia para el archivo, so pena de rechazo (art. 89 del C. G. del P.)

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada ELSA PATRICIA BLANDÓN ROMAÑA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

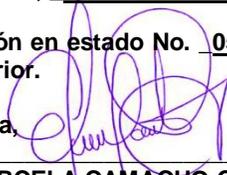
Ec

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, 6 de octubre de 2020 .

Por anotación en estado No. 050, se notifica
el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 5 de octubre de 2020

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2538631030012020-00083-00
ACCIONANTE: JOHN JAIRO ARDILA Y OTRO
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal del Distrito Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, que mediante proveído de 30 de septiembre de 2020 declaró la nulidad de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2020 proferida en la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR al presente trámite constitucional a la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, el Comando de Policía de Cundinamarca, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

SEGUNDO. Otorgar a los vinculados, el término de un día para que se pronuncien respecto de los hechos de esta acción. **ADVIÉRTASE** a los vinculados, que el informe que se rinda se considerará presentado bajo juramento y que en caso de omisión dentro del término conferido, se presumirán ciertos los hechos de la solicitud de tutela, de conformidad con el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a los vinculados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO